

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tema: Análisis del centro de vida de NNA

Causa: C., S. M. c. S., S. C. s/ medidas precautorias

Fecha: 5/12/2024

TEXTO COMPLETO:

CIV 051173/2019/2/RH002

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Considerando:

1º) Que [-]S. M. C. promovió demanda contra S. C. S. con el objeto de que se restituya a su hija menor de edad, I. C., a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se le otorgue su cuidado personal provisorio y que se fije un régimen de comunicación en favor de la madre. Ello, a raíz de que la demandada habría trasladado sin su consentimiento a su hija en común hacia la Provincia de Misiones, generándose numerosos procesos judiciales en la justicia civil y penal, tanto de esta ciudad como de la Provincia de Misiones.[-]

2º) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de fs. 120/121, en tanto, en lo que aquí interesa, había rechazado la declinatoria de competencia interpuesta por la demandada en favor del Poder Judicial de la Provincia de Misiones e hizo lugar, con carácter de medida cautelar, a la solicitud de restitución de la niña I. C. a esta ciudad.[-]

Para así decidir, en primer lugar destacó que no se encuentra discutido que las partes tenían una relación de pareja y convivían en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires

desde 2016, que la niña I. C. nació el 24 de marzo de 2017 y que el 8 de junio de 2018 “la madre decidió [-]de manera unilateral e inconsulta abandonar el domicilio común junto con la niña y viajar a la localidad de Puerto Rico de la Provincia de Misiones, donde viven sus padres y hermanos y se encuentra residiendo desde ese momento”.

En relación con el argumento de la demandada relativo a que el traslado de la niña se encontraba justificado por el contexto de violencia familiar, el a quo consideró que tal circunstancia —prima facie comprobada en sede penal— no basta para disculpar desde el punto de vista del derecho civil de familia el traslado “inconsulto y sin autorización paterna ni judicial que supla su omisión”,[-] con independencia de que el hecho no haya sido considerado delito penal. Agregó que “aún de admitir, por hipótesis, [...] la gravedad del contexto de violencia verbal, psicológica y económica descripta por la recurrente, no es posible colegir que no contaba con otra alternativa para resguardar los propios derechos y los de su hija menor de edad, si contaba con la posibilidad legal de reclamar una solución judicial inmediata y estaba a su alcance, como de hecho lo reconoció al concurrir el mismo día de la partida a la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) ubicada en esta ciudad, que depende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. En este sentido, sostuvo que no se probó que la Oficina de Violencia Doméstica no le hubiera querido recibir la denuncia y que la demandada contaba con la posibilidad de pedir las medidas contempladas en las leyes 24.417 y 26.485 a fin de remover en lo inmediato las fuentes de la violencia y resguardar los derechos vulnerados o que estuvieren amenazados de serlo, tales como la exclusión del hogar de su pareja y la fijación de una cuota alimentaria provisional.

Así entonces, concluyó en que la demandada no rebatió la conclusión de la magistrada de grado en el sentido de que la interesada debió haber solicitado autorización al juez para trasladar a su hija. [-]

Por otro lado, rechazó la existencia de un consentimiento del traslado de la niña por parte del actor, en tanto “[e]l consentimiento expreso o tácito del traslado debe ser previamente informado, no viciado, inequívoco, y su prueba convincente, sin que mediare fraude alguno. La prueba a este respecto debe ser inequívoca”. En este sentido, estimó que aquella circunstancia no sedaba en el caso, por haber sido dispuesto el traslado de manera unilateral e inconsulta por la demandada. Además, tras valorar la actitud del actor en varios procesos relativos al presente conflicto familiar, así como las tratativas extrajudiciales, sostuvo que tampoco podría atribuírsele un consentimiento posterior al nuevo lugar de residencia de la niña.

En segundo lugar, con base en las mismas circunstancias referidas, desestimó los agravios esgrimidos contra el rechazo de la declinatoria de competencia interpuesta por la demandada por cuanto concluyó —al solo efecto de la decisión aquí cuestionada— en que la niña tenía su centro de vida en la Ciudad de Buenos Aires (art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación). A ello agregó, con apoyo en la doctrina de los actos propios y en lo dispuesto en el art. 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en un expediente anterior promovido con igual objeto (expte. CIV 36732/2018) la demandada había consentido tácitamente la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en el pleito, puesto que contestó el traslado de la demanda sin haber interpuesto la excepción de incompetencia ni haber formulado reserva, por lo que no podía discutir la competencia en los presentes actuados.

Por su parte, valoró expresamente el interés superior del niño de conformidad con lo previsto en el art. 3.1 de la Convención de Derechos del Niño, sosteniendo que “la vinculación y contacto de la hija con ambos progenitores resulta necesaria para el desarrollo integral de su personalidad”. En esta línea, haciendo un paralelismo con la excepción de grave riesgo prevista en materia de restitución internacional de menores, a la luz de la jurisprudencia de esta Corte, estimó que no se había acreditado que la medida de restitución causara un riesgo concreto a la niña y destacó que las situaciones de violencia denunciadas en autos están referidas exclusivamente a la relación entre los adultos y que la dilucidación de los supuestos hechos de violencia excede el objeto específico de este trámite.

Finalmente, expuso que la orden de restitución dispuesta no importa la comunicación ni el contacto automático entre el padre actor y su hija, sino que el propósito de la decisión se circunscribe al reintegro de la niña a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, donde las partes deberán ejercer sus pretensiones. Consecuentemente, dispuso que la juez de grado “deberá adoptarlas disposiciones pertinentes con la finalidad de asegurar que el viaje de retorno sea seguro para la salud psíquica y física de la niña, atendiendo a la situación particular de sus progenitores y al contexto general en que se desenvuelve la vida diaria en las distintas jurisdicciones implicadas. Asimismo, la magistrada interviniente deberá disponer con la provisionalidad propia que caracteriza la cuestión, una prestación alimentaria suficiente para proveer a la pequeña menor de edad una vivienda digna que pueda habitar con su madre, y su razonable manutención; así como establecer, con carácter meramente precautorio, las salvaguardas mínimas necesarias para regular en lo inmediato la vinculación entre los mayores de modo que no se agrave

el conflicto, hasta tanto se decida respecto de la revinculación paterno filial y régimen de contacto en las actuaciones pertinentes”.

3°) Que contra tal decisión la demandada interpuso recurso extraordinario federal, que fue denegado, motivando la presentación del recurso directo bajo examen. [-]

Sostuvo que existe cuestión federal por encontrarse cuestionada la inteligencia de tratados internacionales: “art. 8 inc. 1) e inc. 2), art. 22 inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 3 incs. 1) y 2), art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, especialmente, los arts. 2, 4, 6 inc. a), 7 inc. a), f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer; así como las reglas 3, 4, 10, 11, 19, 35, 39, 41 y 58 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, a las cuales adhirió la C.S.J.N. por Acordada N° 5/09; Convención Interamericana para la restitución de menores art. 11 inc. b) y Convención de la Haya para la restitución de menores art. 13 inc. b)”.

Sostuvo que la sentencia es arbitraria en tanto adolece de falta de perspectiva de género, por cuanto se le dio valor probatorio al informe de la Oficina de Violencia Doméstica - cuyo contenido considera erróneo-, se soslayaron informes periciales que dan cuenta de que sufrió estrés post traumático, se desestimaron los riesgos que implica para la niña la violencia desplegada en contra de su madre y se analizó la conducta de la demandada como si se tratara de una situación normal y no como víctima de violencia. Consecuentemente, se agravio de que no se haya tenido por configurada la excepción de “grave riesgo” prevista en materia de restitución internacional de menores, aplicable analógicamente al caso.

Agregó que la existencia de medios judiciales no implica que en el caso concreto efectivamente hubieran estado a su disposición y que fue “mal asesorada”. Manifestó que la sentencia es auto contradictoria en tanto relata que se comprobó laminarmente en la causa penal el contexto en el cual la demandada se habría visto forzada a dejar el domicilio común, pero al mismo tiempo decide que el traslado fue ilícito.

Asimismo, alega que el centro de vida de la niña I. C. se encuentra en Puerto Rico, Provincia de Misiones, donde vivió la mayor parte de su existencia, por lo que resulta competente la justicia de Misiones, donde se encuentran tramitando varios expedientes referidos a cuestiones de alimentos, cuidado personal, régimen de comunicación, una medida de protección integra la favor de la niña y un “expediente de violencia familiar”. Finalmente, alegó que se le negó el derecho de producir prueba sobre la situación de violencia sufrida por la recurrente y se agravó de que no se hubieran realizado audiencias con las partes siguiendo el principio de inmediación, lo que considera una violación al debido proceso legal.

4°) Que el recurso extraordinario fue correctamente denegado en tanto se refiere a la interpretación de las citadas cláusulas de la Constitución Nacional, tratados internacionales y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, por cuanto la genérica invocación de cláusulas constitucionales, de tratados internacionales o de otras normas —como la acordada 5/09 de esta Corte— es insuficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa, lo que acaece cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado

(Fallos:125:313; 160:138; 187:624; 326:1893), circunstancia que no se demostró en el caso.

Del mismo modo, por los fundamentos que a continuación se desarrollan, el recurso extraordinario resulta inadmisibile en cuanto a los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia.

5°) Que cabe recordar, como inveteradamente ha sostenido esta Corte, que no tienen entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria los agravios referidos a la arbitrariedad en la que habría incurrido el a quo en la medida que se traten de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal propias de los jueces de la causa, resueltas con fundamentos idóneos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar su pronunciamiento y excluir la aplicación de la doctrina excepcional sobre arbitrariedad, máxime cuando los apelantes no rebaten debidamente las razones fácticas y de derecho no federal en las que el tribunal sustentó lo decidido (Fallos: 129:117; 326:2156; 326:3939; 326:4638; 344:1219 y 344:1318, entre muchos otros).

6°) Que, en este sentido, ha de señalarse que el recurso extraordinario bajo examen omitió refutar fundamentos dirimientes de la sentencia en tanto sostuvo que el centro de vida de la niña I. C. se asienta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que al contestar la demanda en la causa CIV 36732/2018 la aquí recurrente no discutió la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil. Consecuentemente, teniendo en cuenta que el centro de vida es el lugar donde la niña transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (art. 3 inc. f de la ley 26.061) y que aquel determina la competencia del juez que debe intervenir en los procesos relacionados a ella (art.716 del Código Civil y Comercial de la Nación), la sentencia encuentra fundamentos

normativos de derecho común suficientes para ser considerado un acto jurisdiccional válido más allá de su acierto o error (Fallos: 305:1145;306:412; 325:918; 333:866). [-]

Por otro lado, a pesar de haber expresado que la dilucidación de los supuestos hechos de violencia de género sufridos por la recurrente excede el objeto específico de este trámite, el a quo se ha hecho cargo expresamente de dichos argumentos, incluso asumiéndolos por hipótesis —de modo que la producción de prueba al respecto deviene insustancial—. En primer lugar, concluyó en que el traslado de la niña no consentido por el progenitor actor no se encontraba justificado dadas las alternativas posibles a disposición de la demandada[-], valorando específicamente un informe de la Oficina de Violencia Doméstica de esta Corte que da cuenta de que la recurrente efectivamente concurrió a dicho centro asistencial el mismo día en que se produjo el traslado cuestionado, por lo que contaba con la posibilidad legal de reclamar una solución judicial inmediata. En segundo lugar, valorando el interés superior del niño, el tribunal concluyó en que no se había demostrado que la presunta situación de violencia afectara a la niña, argumento que tampoco fue refutado en el remedio federal.[-]

A ello debe adicionarse que el a quo dispuso que se adopten medidas de retorno seguro de modo tal de resguardar los derechos de la niña y la madre, contemplando incluso un ofrecimiento de una prestación alimentaria suficiente para proveer una vivienda digna[-] y su razonable manutención, cuidando de que se adopten las salvaguardas mínimas necesarias para regular en lo inmediato la vinculación entre los mayores de modo que no se agrave el conflicto, hasta tanto se decida respecto de la revinculación paterno filial y régimen de contacto en las actuaciones pertinentes.

Todo ello descarta la arbitrariedad de la sentencia en el punto, más allá de su acierto o error, conciliando la seria denuncia efectuada por la demandada con las normas del

derecho de familia, que no admite las vías de hecho para la solución de controversias. Consecuentemente, tratándose de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, no es arbitraria la sentencia que -en las circunstancias reseñadas en el presente pronunciamiento- ordena restituir a una niña a su centro de vida a la vez que establece que es en esa jurisdicción donde deben seguirse los procesos a ella referidos, los que deberán ser guiados por los principios generales que informan dichos procesos (art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación). [-]

7°) Que, por último, dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la etapa de ejecución de sentencia en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de su hija I. C., como también de la relación parental —permanente y continua— con ambos padres que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos[-] (CSJ 908/2020/CS1 “R., M. N. c/ S., M. E. s/acción derestitución internacional de menores de edad”, sentencia del 22 de diciembre de 2020; Fallos: 345:358).

Del mismo modo, en atención a las demoras verificadas en autos, corresponde exhortar a los jueces competentes a fin de que resuelvan a la mayor brevedad posible las controversias ventiladas tanto en este expediente como en los conexos.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto, se desestima la queja[-]. Notifíquese y archívese. — Carlos F. Rosenkrantz. — Juan Carlos Maqueda. — Ricardo L. Lorenzetti.